

JESÚS ANTONIO AZCÁRATE VÁSQUEZ
ABOGADO.

Guadalajara de Buga, enero 15 de 2024.

Doctora.

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

Juez Promiscuo Municipal de Calima El Darién.

Ciudad.

E. S. D.

Ref. Inspección Judicial (prueba anticipada)

Solicitante: Marta Lucia Velásquez de Torres y Otros.

Convocado: Jaime Alberto Torres Mutis.

Radicado No. 76-126-08900- 120230000200.

En mi condición de Apoderado del (convocado) **JAIME ALBERTO TORRES MUTIS**, para representarlos en la Inspección Judicial de la referencia convocada para el 31 de enero de 2024 para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** (prueba anticipada) en la Finca Arizona ubicada en el municipio de Calima El Darién Valle del Cauca, en los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas que allí reposan y de propiedad de Marta Lucia Velásquez de Torres y Otros., con todo respeto solicito dentro de la oportunidad procesal que me fue notificada por el solicitante el 29 de diciembre de 2023, **REVOCAR** dicha **Solicitud de prueba anticipada**, pues no se trata de una prueba anticipada cualquiera o desprevenida, para hacerle valer en un proceso nuevo o que se impetrara, por el contrario los peticionarios y apoderado son conocedores que esta tiene que ver con un proceso DIVISORIO RADICADO AL No, 76-111-31.03-003-2016-00057-00 QUE CURSÓ EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, TERMINADO PENDIENTE DE PAGO DE LAS MEJORAS PLANTADAS POR EL CONVOCADO EN LOS PREDIOS (lotes de terreno a entregar) ADJUDICADOS A LOS PROPIETARIOS SOLICITANTES REPRESENTADOS POR EL MISMO PROFESIONAL DEL DERECHO JULIO CESAR PEREZ CHICUE, INSPECCON JUDICIAL QUE IGUALMENTE SOLICITO EN ESTE PROCESO Y DESPACHO EN FEBRERRO DEL 2021 QUE LE FUE NEGADA POR AUTO 377 DE JUNIO 22 DE 2022, POR IMPROCEDENTE, MISMO QUE FUE CONFIRMADO POR LA SALA CIVIL FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR, Dra. MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA Ponente. POR ELLO ES INNECESARIA SU PRATICA PUES SE REITERA QUE NO HAY QUE VERIFICAR O ESCLARECER HECHOS NUEVOS QUE NO CONOZCAN Y TENGAN FIRMEZA, POR LOS ADJUDICATARIOS EN EL PROCESO DIVISORIO CITADO, SE TRATA DE MEJORAS PLANTADAS Y RECONOCIDAD POR DON JAIME ALBERTO TORRES MUTIS EN LOS LOTES DE TERRENO

JESÚS ANTONIO AZCÁRATE VÁSQUEZ
ABOGADO.

ADJUDICADOS Y QUE POR ESTAR PLENAMENTE AVALUADOS EN EL PROCESO TIENEN QUE CANCELAR LOS ADJUDICATARIOS AL MEJORISTA, MEJORAS PLENAMENTE AVALUADOS POR PERITO IDONEO Y EN FIRME, QUE DE CONFORMIDAD CON EL TRAMITE DE ENTREGA DE DICHAS MEJORAS CUENTA CON UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL CONSAGRADO EN EL ART. 308 DEL C.G. Del. P. y, VIRTUD DEL DERECHO DE RETENCION QUE TIENE EL CONVOCADO SOLO PODRA CUMPLIRSE Y ENTREGARSE EN DILIGENCIA CUANDO SE ACREDITE EL PAGO DE LAS MEJORAS CON SU RESPECTIVA CONSIGNACION DE PAGO ACOMPAÑADO DEL AUTO DE CONFORMIDAD DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO.

En consecuencia, a su señoría con todo respeto solicito haciendo uso del recurso de reposición REVOCAR SU AUTO concedió la Inspección **Judicial** como prueba **anticipada**, porque sería una forma inconcebible e irreverente del Profesional de Derecho revivir un proceso terminado, que tanto él como los solicitantes saben el procedimiento legal a seguir se les marcó legalmente dentro del proceso citado.

Esta conducta del profesional es impropia y temeraria pues induce al Juez a error constituyendo abuso del Derecho, que amerita señora Juez se compulse las copia al Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue disciplinariamente. S- T- 655-1998 C.C.

- *"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela. aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito"*

En el evento que su señoría no acceda a mi petición de revocatoria solicito se me conceda el recurso de Apelación.

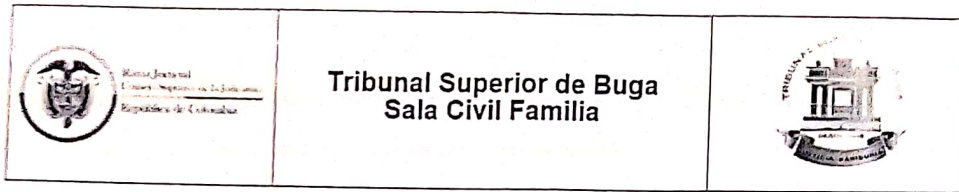
JESÚS ANTONIO AZCÁRATE VÁSQUEZ
ABOGADO.

Anexo: copia Sentencia digital de agosto 12 de 2022 emanada de Sala Civil Familia del H., Tribunal de Buga, M.P. Dra. María Patricia Balanta Medina. (4 F.)

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jesús Azcarate', with a horizontal line drawn across the middle of the signature.

JESÚS ANTONIO AZCARATE VÁSQUEZ
C.C. No.14.874.615, Expedida en Buga.
T. P. No. 37.356, Del C. S. de J.



Guadalajara de Buga, agosto 12 de 2022.

Referencia: proceso **Divisorio** propuesto por Camilo Torres Mutis (hoy, sucesores procesales: Martha Cecilia Velásquez de Torres y Joaquín Camilo, Mónica María y Claudia Marcela Torres Velásquez) contra Jaime Alberto, Beatriz y Alba Teresa Torres Mutis.

Radicación: 76-111-31-03-003-2016-00057-09

Instancia: APELACIÓN DE AUTO

Ponente: MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA

De conformidad con la competencia prevista en el num. 1 del art. 31 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 35 ib., se decide en sala singular el recurso de apelación que la parte demandada formuló contra el auto n.º 377 proferido por el juez 3º civil del circuito de Buga en junio 22 de 2022, mediante el cual rechazó de plano por improcedente el incidente de entrega de bienes y reconocimiento de mejoras.

CONSIDERACIONES

El debate se centra en definir si hay lugar a iniciar un trámite incidental para entregar los bienes adjudicados y verificar la existencia de las mejoras reconocidas.

En el presente asunto, en auto n.º. 226 de abril 26 de 2021, modificado parcialmente por esta sala -en sede de apelación- en proveído de enero 25 de 2022, se reconoció el derecho de retención al demandado Jaime Alberto Torres Mutis sobre los predios objeto de partición hasta tanto sean canceladas las mejoras reconocidas a su favor.

Desde este escenario es claro que el incidente promovido emerge improcedente, puesto que el trámite de entrega cuenta con un procedimiento especial, consagrado en el art. 308 del C.G.P. y, en virtud del derecho de retención que tiene el convocado solo podrá cumplirse con esta diligencia cuando se acredite el pago de las mejoras. En punto de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que *una vez reconocidas, en debida forma, las mejoras efectuadas sobre un predio, quienes las plantaron tienen derecho de retención sobre el bien hasta que se satisfaga su crédito, es decir hasta que*

se realice el pago respectivo. En suma, los mejoratarios tienen derecho de retención hasta que se efectuó el pago por su labor¹.

La doctrina especializada también ha puntualizado que *formulada la solicitud puede suceder que el juez deniegue la práctica de la diligencia, si habiendo sido reconocido el derecho de retención en favor de la persona obligada a entregar, su crédito no ha sido satisfecho (CGP, art. 310-1). En este caso, el interesado en la entrega deberá aportar la prueba del pago o de la consignación del valor a órdenes del juzgado, para que el juez ordene la práctica de la diligencia* (Rojas Gómez, Miguel Enrique: 2013. Lecciones de derecho procesal, tomo II; Esaju, p. 298).

Ahora, el extremo recurrente cuestiona que luego de reconocidas y liquidadas las mejoras el accionado Jaime Alberto Torres Mutis ha retirado algunas, se ha aprovechado o ha descuidado otras; no obstante, esta es una cuestión que debe ser verificada en la diligencia de entrega, la cual, como se expuso en líneas precedentes, solo podrá ser solicitada por los interesados una vez acrediten el respectivo pago.

Concretamente, el art. 310 del C.G.P. consagra que «*Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia. // Si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá al interesado la consignación; si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes.*»

Por manera que, de conformidad con el canon en cita, si acreditada la consignación a órdenes del despacho del valor de las mejoras por parte de los adjudicatarios obligados, se constata en la diligencia de entrega que las mejoras fueron retiradas, la suma cancelada será reintegrada y, en el evento en que se determine que subsisten parcialmente, se procederá a iniciar un trámite incidental para cumplir con las respectivas restituciones. En lo referente, es

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC12083 de 2021, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Indispensable anotar que los dineros consignados por este concepto serán retenidos hasta tanto se cumpla con la entrega o, en su defecto, se diligencie si hay lugar a liquidar nuevamente las mejoras por alteraciones o pérdida de las mismas.

Desde esta óptica, la sala advierte que la decisión deberá ser confirmada, pues el legislador no autorizó un trámite incidental para cumplir con la entrega de los bienes y a voces del art. 130 del C.G.P., el juez, como en este caso, debe rechazarlo de plano en caso de ser formulado². Recuérdese que esta diligencia debe surtirse según las reglas del art. 308 del estatuto procesal y solo será procedente una vez se cumpla con la consignación de las mejoras por parte de los obligados, actuación en la que además podrá cuestionarse la existencia de las mismas.

Por último, aunque el recurso se resuelve desfavorablemente al extremo que lo propuso, ante la falta de pronunciamiento de los demás sujetos procesales, durante el término de traslado que refiere el Inc. 1 del art. 326 del CGP, no hay lugar a imponer condena por concepto de costas procesales dado que, en estas condiciones, no existe prueba de su causación ni hay medidas de su comprobación como lo exige el num. 8 del art. 365 del C.G.P.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, esta Sala Singular Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga **RESUELVE:**

Primero. CONFIRMAR el auto n.º 377 proferido por el Juez 3º civil del circuito de Buga en junio 22 de 2022.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

Tercero. De conformidad con lo previsto en el Inc. 2 del art. 326 del C.G.P., la presente decisión deberá comunicarse inmediatamente y por cualquier medio al juez de primera instancia.

Notifíquese y devuélvase.

² Lo que no admite discusión es que si la Ley no le tiene asignado el trámite incidental a una cuestión accesoria no se puede tramitar como incidente y si se propone como incidente se debe rechazar (Rojas Gómez, M.E.: 2012. Código General del Proceso; Esaj, p. 214).

Divisorio: 76-111-31-03-003-2016-00057-09
Apelación de auto

Firmado Por:
Maria Patricia Balanta Medina
Magistrado
Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f5b2dbaccb8ed132c42b768ec09bbb4c7b5772a42402ee3910939c8fe8a1ac

Documento generado en 12/08/2022 10:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Revocatoria Auto Admisorio Prueba Antcipada Martha Cecilia V y Otros. Demandado Jaime Alberto Torres, Rad. 2023-0000200.

Jesus Antonio Azcarate Vasquez <jesusazcarate@hotmail.com>

Lun 15/01/2024 11:27

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Calima <j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
perezchicueabogado <perezchicueabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Revocatoria Auto Admisorio de Prueba Antiipalda Dairen.pdf;

Revocatoria

JESUS ANTONIO AZCARATE VASQUEZ

C.C. No. 14.874.615

T.P. No. 37356

Celular 316 827 2563